Municipalidad de Asunción
Dirección de Asuntos Jurídicos

Expediente:D.A. L.I. N° 822/16 s/ solicitud de dictamen sobre Cancelación de la Lic. Pública N° 08/2015 "Adquisición de Alimentos FONACIDE"

Fecha: 05 MAYO 2016

Dictamen N°: 2.856

SEÑOR INTENDENTE:

I. CONSULTA

Visto el Memorándum de referencia, cumplo en exponer cuanto sigue:

Por dicho memo, la Dirección de Adquisiciones solicita el parecer jurídico sobre el proceso a fin de realizar la cancelación correspondiente, atendiendo a lo informado por la Dirección de Hacienda de fecha 06/04/16.

II. HECHOS

En la Licitación de referencia, por Nota N° 4/16 de fecha 26 de enero de 2016, la Dirección de Alimentación Escolar dependiente del Ministerio de Educación y Cultura informó que la lista de escuelas mencionadas en la Licitación ya cuentan con el beneficio de Almuerzo Escolar.

La UOC N° 1 por dictamen N°11/16 de fecha 16 /02/16, en su parte transcripta recomendó: "*...Por tanto teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, instamos al Intendente Municipal a que haga uso de las facultades que el artículo 31 de la ley de Contrataciones le otorga y en consecuencia, proceda a llevar adelante la cancelación del llamado en las condiciones señaladas.*"

Que, sobre dicha situación, por Nota DNCP/DJ 611/ 2016 de fecha 10 de febrero de 2016, se recomienda en su parte conclusiva recomienda lo siguiente: "*Finalmente, y atendiendo a la respuesta que brindara el MEC, respecto de que las escuelas previstas en el llamado en cuestión ya son beneficiarias de la alimentación proveída por el propio Ministerio, resulta claro que la adjudicación en tales condiciones no significará sin un gasto innecesario para la Convocante, por lo que aparentemente ha desaparecido la necesidad que motivo la realización del llamado, lo que nos lleva a concluir que el mismo debería ser cancelado, y por la información que obtenga la recurrente del Órgano de aplicación de Alimentación Escolar, realice un nuevo llamado...*".

Que, sin embargo, **por Dictamen N° 849/16 de fecha 15 de marzo del año** en curso se expidió en su parte transcripta como sigue: "*...**4.4.- Conclusión y recomendación.** Según verificaciones realizadas al Pliego de Bases y Condiciones y al Acta de Adjudicación de fecha 01/10/2015, no se visualiza que en el mismo se haya incluido el Listado de Escuelas a ser adjudicadas con esta Licitación, más bien se observa que la adjudicación a las posibles empresas oferentes sería por montos determinados según "Ración de Comida" a precio unitario a ser entregados en Instituciones Escolares situados en la Ciudad de Asunción, **sin determinación***

específica de las Instituciones concretas a ser beneficiadas.- *En el listado que se encuentra adjunto en autos, que fuera remitido por el MEC, se puede observar que las mismas existen en un listado de escuelas que ya poseen cobertura por parte del M.E.C. y un listado de Escuelas que NO poseen cobertura de almuerzo escolar por parte del MEC. Visto y considerando que el presente listado corresponde a la provisión para el ejercicio 2015, y que deberían ser incluidos en la micro planificación realizada por el MEC para el ejercicio 2016, y teniendo en cuenta la modalidad de contratación (Raciones de Comidas) y el plazo para la prosecución de un nuevo llamado teniendo en cuenta el calendario escolar (inicio de clases, 180 días de clases) es criterio de esta Asesoría Jurídica que no sería recomendable Cancelar este proceso, sino que antes bien correspondería esperar por la nueva propuesta de escuelas a ser determinadas por el MEC, según lo manifestado por dicha institución al expresar "**en una propuesta de escuelas que la Municipalidad de Asunción podrá proveer del almuerzo escolar y será proporcionado en la brevedad posible, según** Nota de fecha 26/01/2016**...**".-La motivación del presente llamado estribó en la necesidad **DE PROVEER ALIMENTOS CON RECURSOS DEL FONACIDE (ALMUERZO O MERIENDA ESCOLAR)** para el ejercicio escolar que se inicia en febrero y culmina en noviembre, en base a la necesidad explayada por el Ministerio de Educación (listado de escuelas beneficiadas).-En el pliego de bases y condiciones se ha establecido de manera expresa que lo que se debería proveer es "**RACION ALIMENTICIA PARA DIFERENTES COLEGIOS O ESCUELAS DE LA CAPITAL**", sin individualizar las entidades educativas en donde se proveerían. En consecuencia llegamos a la indubitada conclusión de que los oferentes en ningún momento podrían tomar consideración para la presentación sus respectivas ofertas el y/o la entidades educativas en donde debería proveerse el objeto de llamado (contrato) QUE ES LA RACION DE ALIMENTOS; pues en el PBC claramente se expresó que sería en la CAPITAL, es decir, en la Ciudad de Asunción.-El Ministerio de Educación y Culto **en momento alguno manifestó o dispuso que los alimentos objeto de llamado a licitación no tendrían destino alguno**; sino que comunicó al Municipio en forma clara que en la brevedad posible enviaría la propuesta de las escuelas en donde se deberá proveer el almuerzo escolar, en virtud a la atribución que le otorga la **Ley Nº 4758 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSION PUBLICA Y DESARROLLO(FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACION Y LA INVESTIGACION**" en su Art. 4 que dice: ".....Las intervenciones serán realizadas conforme a las normativas vigentes y a los estándares establecidos POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA (MEC)....".-En las señaladas condiciones no concurren los presupuestos para la cancelación del llamado previstos en el Art. 33 de la Ley Nº 2051 de Contrataciones Públicas, ya que: i) No existe caso fortuito o fuerza mayor que amerite su cancelación. ii) No existe causa debidamente justificada; pues no se extinguió la necesidad de adquirir ALIMENTOS PARA MERIENDA O ALMUERZO ESCOLAR, que amerite su cancelación. Es más el MEC en uso de sus atribuciones, ha comunicado en forma expresa y categórica que en la brevedad posible las escuelas o colegios que necesitarán de provisión de tales alimentos. Iii) De cancelarse el presente procedimiento, se ocasionaría un perjuicio irreparable, en razón de que ha comenzado el AÑO LECTIVO ESCOLAR. En efecto, la Municipalidad de Asunción no contrató para PROVEER LOS ALIMENTOS O RACIONES LICITADAS en lugares predeterminados.- Y hacerlo en las condiciones actuales tornarían inviable la provisión oportuna del almuerzo escolar, pues los tiempos del llamado no alcanzarían.- Tampoco se podría parcelar el llamado, con el propósito de hacer un llamado de contratación directa, por cuanto se colisionaría con lo que dispone el 16 de la Ley de Contrataciones Públicas que dice: "....**Queda estrictamente prohibido fraccionar o subdividir el monto de los contratos o la ejecución de un proyecto con la intención de eludir los tipos de procedimientos establecidos en esta ley, incluyendo las operaciones que se realicen con cargo a fondos fijos previstas en el Artículo 35. El reglamento definirá cuándo un contrato se considerará fraccionado o subdividido**....". i) Por las razones expuestas, es inadmisible sostener que ha desaparecido la necesidad o motivo que conllevó el*

*presente llamado.-Por lo demás, ninguno de los oferentes podrían alegar desconocimiento alguno de lo que van a proveer, pues, en forma clara el PBC ha establecido y acogido el llamado de "**RACION ALIMENTICIA PARA DIFERENTES LUGARES DE LA CAPITAL**"; y en consecuencia no podría alegarse válidamente a esta altura que sus respectivas ofertas podrían haber sido alteradas; y mucho menos que es un nuevo llamado porque fue modificado sus cláusulas de manera extemporánea.-Que, asimismo se señala que la suscripción de los contratos con los oferentes, no produciría ningún tipo de perjuicio que pudiese reclamarse a la Institución Municipal, atendiendo que en la Clausula N° 7 PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE LA PROVISION DE BIENES, expresa: "Los Bienes deben ser entregados dentro de los plazos establecidos a través de Ordenes de Provisión u órdenes de compras, emitidas por la Dirección de Servicios Administrativos y deberá cotizarse puesto en el lugar en donde se indique en la misma".-QUE no obstante lo hasta aquí señalado, en fecha 01/03/2016 y por Nota 65/2016 D.A.J. dirigida a la DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, se señalaba ".....**esta Dirección Jurídica no considera que la modificación en cuestión constituya una de carácter sustancial puesto que no será modificado el objeto del llamado, cual es la adquisición de alimentos por "ración"**....", en razón de que recién durante la ejecución del llamado, serían indicados los respectivos lugares de entrega conforme a la orden de suministro prevista en el contrato respectivo.- Se mencionaba también en la ocasión de referencia que una vez adjudicado el llamado y suscritos los contratos, la convocante, ejerciendo su prerrogativa consagrada en el inciso b) del Artículo 55 de la Ley 2051/03, determinaría las escuelas a las que deberán ser entregadas las raciones de alimentos, toda vez que así lo termine la autoridad de aplicación (MEC) para su efectivización.- E igualmente que, verificado el PBC y al Acta de Adjudicación de fecha 01/10/2015, no se visualiza que en el mismo se haya incluido el Listado de Escuelas a ser adjudicadas con esta Licitación, al tratarse de una adjudicación a las posibles empresas oferentes por montos determinados según "Ración de Comida" a precio unitario y para ser entregados en Instituciones Escolares situadas en la Ciudad de Asunción, sin determinación específica de las Instituciones concretas a ser beneficiadas.- Así las cosas, teniendo en cuenta la modalidad de contratación (Raciones de Comidas) y el plazo que llevaría la realización de un nuevo llamado y considerando el calendario escolar (inicio de clases, 180 días de clases) truncando el objetivo primordial, debería determinarse la viabilidad de proseguir o nó con los trámites de la presente licitación, consignando si es recomendable cancelarlo; o si por el contrario correspondería más bien esperar por la nueva propuesta de escuelas a ser determinadas por el MEC, según lo manifestado por dicha institución al expresar "...en una propuesta de escuelas que la Municipalidad de Asunción podrá proveer del almuerzo escolar y será proporcionado en la brevedad posible...", según Nota de fecha 26/01/2016...".- Consideramos imprescindible no perder de vista que la motivación del presente llamado respondió a la necesidad de PROVEER ALIMENTOS CON RECURSOS DEL FONACIDE (ALMUERZO O MERIENDA ESCOLAR) para el ejercicio escolar que se inicia en febrero y llega a noviembre del corriente año, en base a la necesidad expuesta por el Ministerio de Educación y Cultura.- Y consideramos que desde la especificación contenida en el PBC de tratarse de un producto determinado en unidades de "RACION ALIMENTICIA PARA DIFERENTES COLEGIOS O ESCUELAS DE LA CAPITAL", sin individualizar las entidades educativas en donde se proveerían, se colige que no podría tomarse en consideración para la presentación de las ofertas otra información distinta de la de tratarse de instituciones educativas situadas en la Ciudad de Asunción a los efectos de la entrega del producto identificado en el objeto del llamado y descrito en el contrato a sus efectos.-Por lo demás el MEC, como ya se ha señalado, en modo alguno afirmó que objeto de llamado de esta Licitación no tendría destino; sino que comunicó al Municipio que en la brevedad enviaría la propuesta de las escuelas en donde se deberá proveer el almuerzo escolar, en virtud a la atribución que le otorga la Ley Nº 4758 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSION PUBLICA Y DESARROLLO(FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACION Y LA INVESTIGACION".- La norma de referencia*

preceptúa: Art. 4 que dice: ".....Las intervenciones serán realizadas conforme a las normativas vigentes y a los estándares establecidos POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA (MEC)....".-Se afirmaba, así las cosas, que no resultaba NÍTIDA la justificación o la concurrencia de causales de cancelación del llamado conforme a la previsión normativa del Art. 33 de la Ley Nº 2051 de Contrataciones Públicas, ya que: i)No existe caso fortuito o fuerza mayor que amerite su cancelación, ii) No existen causas debidamente justificadas; pues no se extinguió la necesidad de adquirir ALIMENTOS PARA MERIENDA O ALMUERZO ESCOLAR, que amerite su cancelación, sino que antes bien, el MEC en uso de sus atribuciones ha comunicado en forma expresa y categórica que en la brevedad posible identificará las escuelas o colegios que necesitarán de provisión de tales alimentos, y, III) De cancelarse el presente procedimiento, se ocasionaría eventualmente un perjuicio irreparable, en razón de que ya ha comenzado el AÑO LECTIVO ESCOLAR. En tal supuesto, la Municipalidad de Asunción no contrataría a tiempo para PROVEER LOS ALIMENTOS O RACIONES LICITADAS, pues los plazos del llamado no alcanzarían, ni podría válidamente parcelarse el llamado con el propósito de formalizar una contratación directa, por cuanto se colisionaría con lo que dispone el 16 de la Ley de Contrataciones Públicas que expresa: "....Queda estrictamente prohibido fraccionar o subdividir el monto de los contratos o la ejecución de un proyecto con la intención de eludir los tipos de procedimientos establecidos en esta ley, incluyendo las operaciones que se realicen con cargo a fondos fijos previstas en el Artículo 35. El reglamento definirá cuándo un contrato se considerará fraccionado o subdividido....".- Que además, consideramos inadmisible sostener que ha desaparecido la necesidad o motivo que justificó el presente llamado.-En cuanto a los oferentes, ninguno podría válidamente alegar desconocimiento de lo que van a proveer, pues, en forma clara el pliego de bases y condiciones ha establecido y acogido el llamado de "RACION ALIMENTICIA PARA DIFERENTES LUGARES DE LA CAPITAL"; no pudiéndose esgrimir a estas alturas que sus respectivas ofertas podrían haber sido alteradas; y mucho menos que es un llamado nuevo porque fue modificado en sus cláusulas de manera extemporánea.- Habiéndose solicitado a la DNCP se emita un parecer que determine el procedimiento a seguir, particularmente en el sentido de si debe considerarse viable la prosecución del procedimiento o su cancelación, dicho órgano se expidió en los términos de la Nota DNCP/DJ 1001/16 de fecha 10 de marzo de 2016, consignando emitir un parecer jurídico sobre el tema llevado a su conocimiento, al no estar expresamente dispuesto el carácter vinculante de la evacuación de la consulta formulada.- La DNCP afirmó en dicha ocasión que ***con relación a la potestad de modificación unilateral del contrato conforme al Art.55 inc. b de la Ley No.2051/03 constituye una prerrogativa de la convocante sostenida en la satisfacción del interés general en el marco de la ejecución contractual, aclarando el órgano que el presenta caso sitúa la cuestión en el estadio de la apertura de ofertas****.-La DNCP* ***afirmó también que en cuanto a la naturaleza sustancial o nó de las eventuales modificaciones propuestas debe analizarse cada caso concreto según la naturaleza y las bases del llamado y del contrato*** *afirmando que el órgano no puede determinar por vía de consulta la corrección de un procedimiento concreto con arreglo a la ley de aplicación.- En las señaladas condiciones, resalta que el proceso en examen no necesita alteraciones sustanciales que acarreen una modificación del objetivo del llamado ni produciría perjuicio alguno a las escuelas beneficiadas ni al FONACIDE.- En efecto, ni deben eliminarse o adicionarse escuelas beneficiarias, SINO QUE ESTAS DEBEN DETERMINARSE POR EL MEC Y LUEGO, SUCESIVAMENTE, INDICARSE EN LAS ORDENES DE SUMISTRO CONFORME AL CONTRATO EN SU EJECUCION, TAL COMO SE HALLA PREVISTO EN LA PROFORMA DE CONTRATO A SER SUSCRITO RESPECTIVAMENTE A SU TURNO.- Tampoco, y por la misma razón, deben modificarse lugares de entrega CUANDO ESTOS NUNCA FUERON (AUN) DETERMINADOS, NI DEBE ALTERARSE LA LOGÍSTICA O IMPACTARSE LA MISMA.- La definición de los lugares de entrega, como se tiene dicho dependiente de su determinación por el MEC y transmisibles para la ejecución de la prestación mediante las ordenes de suministro contractualmente previstas, no constituye una*

modificación sustancial, ni altera en modo alguno ninguno de los principios generales que rigen la actividad dela contratación pública, todos los cuales se han ponderado en el proceso actual.- ***En las señaladas condiciones, se recomienda proseguir con el proceso licitatorio respectivo, hasta la firma de los contratos respectivos y para su ejecución en cada caso, e igualmente, reiterar al MEC la solicitud de definición de las escuelas beneficiarias, conforme a los antecedentes reseñados y para sus efectos....".-***

Que, pese a la recomendación legal realizada por la Asesoría Jurídica a través de su Unidad de Contratos y Convenios, la UOC N°1, se avocó al inicio de los trámites para la realización de un nuevo llamado a Licitación Pública Nacional para el Servicio de Catering para Almuerzo Escolar – FONACIDE – Subasta a la Baja" , sin tener en cuenta que la Lic. Pública N° 08/2015 "Adquisición de Alimentos FONACIDE se encontraba en etapa de adjudicación", tal y como se puede verificar con el pedido de dictamen sobre Pliego de Bases y Condiciones realizado por **Memorándum D.A. N° 691/2016, de la Dirección de Adquisiciones, de fecha 1° de abril del 2016.** SIN COMUNICAR LA EXISTENCIA DE OTRA LICITACIÓN EN CURSO POR EL MISMO OBJETO (Provisión de alimentos).

En efecto, también se menciona la Autorización N°134/PAC/UOC N°1 para utilización de crédito presupuestarios, para el Servicio de Catering para el Almuerzo Escolar por Gs. 5.125.770.000, de fecha 16 de marzo del 2016 y el CDP N° 401, de reserva N°203 Modalidad Licitación Pública Nacional para el Servicio de Catering para Almuerzo Escolar en el rubro 480, con certificación por Gs. 4.993.289.357.

Por Memorándum D.A. N° 767/UOC N° 1 de fecha 5 de abril del 2016, la Lic. Emilce Lovera, Directora de Adquisiciones, solicita a la Dirección de Hacienda la Certificación de Disponibilidad Presupuestaria correspondiente al Rubro 848 Transferencias para Alimentación Escolar por Gs. 13.505.207.210, para la LPN° 08/2015 ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS FONACIDE.

El Dpto. de Presupuesto de la Dirección de Hacienda por Memo N° 42/106 informa que el rubro 848 "Transferencia para Alimentación Escolar" por Gs. 13.505.207.210 (Guaraníes trece mil quinientos cinco millones doscientos siete mil doscientos diez) no cuenta con saldo presupuestario disponible.

Ante tal situación, por providencia de fecha 22/04/16 se solicitó se informe lo siguiente: **"...Del Departamento de Presupuesto**: informe si la UOC N° 1 no ha realizado ni solicitado la reserva correspondiente a la presente licitación, teniendo en cuenta que la misma ya fue iniciada en el año 2015 Ad referéndum. Asimismo informe sobre las reversas consignadas en el mismo rubro en el presente año.**De la Dirección de Adquisiciones:** informe las razones por las cuales en este proceso no se previó la reserva correspondiente a la presente licitación, teniendo en cuenta que la misma ya fue iniciada en el año 2015 Ad referéndum; y si existe otro llamado en curso para el mismo objeto...".

En tal sentido, por Memorándum D.A./CO N° 901/2016 el Departamento de Contratos de la Dirección de Adquisiciones informó: *"...1- En los folios 341 y 342 adjuntos al expediente se observa el Memorándum de fecha 06/04/2016 del Departamento de Presupuesto, por el cual se informa que el Rubro 848 "Transferencia para Alimentación Escolar" por Gs. 13.505.207.210 no cuenta con saldo presupuestario disponible, adjuntando el listado de disponibilidad presupuestaria para el año 2016 extraído del Sistema Informático de Tesorería*

(SIT). 2.- En relación, al informe sobre las razones por las cuales no se previó la reserva correspondiente a la presente licitación para el año 2016,esta Dirección desconoce los motivos por la cual la administración anterior no previo la reserva presupuestaria para el llamado LPNn°08/015 "ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA FONACIDE...".-

Se aclara que no se observa respuesta alguna del Dpto. de Presupuesto al requerimiento de esta Asesoría, ni el informe solicitado sobre otros llamados en curso sobre el mismo objeto.

III. MARCO NORMATIVO:

1.- La Ley N° 2051/03 establece en su Art. 31.- "...CANCELACION DE LA LICITACION: Las Convocantes podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias debidamente justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes, contratar la prestación de los servicios o ejecutar las obras, o que de continuarse con el procedimiento, de contratación, se pudiera ocasionar daño o perjuicio a los organismos y a las municipalidades, en todos los casos de cancelación de la licitación los oferentes no tendrán derecho a reembolso de gastos ni a indemnización alguna ...".-

2.- Supletoriamente se debe aplicar el Art. 8 de la Ley N° 2051/2003 que dice: "....LEGISLACIÓN SUPLETORIA..... En todo lo no previsto por esta ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que deriven de ellos, serán aplicables supletoriamente el Código Civil, las leyes que rigen el Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil....".-

3.- art. 14 No podrá comprometerse pago alguno que no se encuentre expresamente previsto en el Presupuesto General de la Nación o en el Presupuesto Municipal respectivo o determinado en ley u ordenanza posterior. Solo podrán adjudicarse o contratarse adquisiciones, locaciones, servicios , cuando se cuente con saldo disponible en la correspondiente partida presupuestaria, salvo autorización previa del Ministerio de Hacienda o la Junta Municipal, según corresponda, en cuyo caso, se deberá señalar en los pliegos de bases que la valides de la contratación quedará sujeta a la aprobación de la partida presupuestaria correspondiente.

3.- Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional de referencia.-

4.- Constitución Nacional: Art. 106 – De la responsabilidad del funcionario y del Empleado Público.Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto.-

IV. ANTECEDENTES

1.- Licitación Pública Nacional N° 8/20015 ADQUISICION ALIMENTOS FONACIDE.

2.- Dictamen N° 1980/16 de fecha 13 de abril de 2016.

IV. CONSIDERACIONES Y PARECER JURIDICO

Luego de analizados los antecedentes y ante esta nueva situación, alegada por la

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCIÓN

Dirección de Adquisiciones (falta de disponibilidad presupuestaria para la LPN N°8/15), esta Asesoría no opone reparos para que se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2051 cancelación de la Licitación Pública Nacional N° 8/15 Adquisición de Alimentos Fonacide.

Ahora bien, es importante resaltar sobre la situación encontrada entre los antecedentes remitidos, el cual aparentemente es como sigue:

- La Licitación Pública Nacional N° 8/20015 ADQUISICION ALIMENTOS FONACIDE, por fue AD REFERENDUM y por PLURIANUALIDAD, con presupuesto previsto para el año 2015 de Gs. 4.993.280 y para el año 2016 por 11.927.888.000.

- **La misma, se encontraba en etapa de adjudicación y firma de contratos conforme se observa en el Memorando N° 1754/2015 de fecha 20 de Octubre del 2015 de la Dirección de Adquisiciones**, por la cual solicita la remisión a la Secretaría General para suscripción de contratos. Se observa también ejemplares de contratos suscritos por las Empresas a ser adjudicadas en donde en el punto 3 de los mismos se mencionan la existencia de Créditos Presupuestarios por Gs. 4.9993.280 para el año 2015.

- Por Dictamen N° 849 de fecha 15 de marzo del 2016, se recomendó la continuidad del proceso licitatorio.

- **Sin estar aún cancelada o declarada desierta la LPN N° 8/2015,** la Dirección de Adquisiciones solicitó la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones para una nueva Licitación Pública Nacional, previa AUTORIZACIÓN DE UTILIZACIÓN DE CREDITO PRESUPUESTARIO por Gs. 4.993.289.357.

- Que, esta Asesoría, no encuentra disposición alguna que autorice a la realización de nuevos llamados a licitación pública, estando en curso otra licitación y pendiente de culminación. La única forma de proceder a un nuevo llamado es luego de la Declaración de Desierta o Cancelación del llamado en curso.

- El pedido de disponibilidad Presupuestaria para la LPN N°8/15 se realiza en fecha 5 de abril del 2016, en forma posterior al pedido de reservas y aprobación de pliegos para el nuevo llamado (16 de marzo y 1° de abril del 2016, respectivamente).

- En cuanto a la respuesta sobre el desconocimiento sobre los motivos por la cual la administración anterior no previó la reserva presupuestaria para el Llamado LPN N°8/2015 (Memo DA/CO N° 901/2016), se recuerda que conforme a los antecedentes, la Licitación fue "Ad referéndum" sujeto a la aprobación de la partida presupuestaria correspondiente (2016), por consiguiente los responsables de llevar adelante la Licitación (UOC N°1), deberían proceder a la verificación de esta situación al inicio del Periodo correspondiente (2016).
- Asimismo, no se remitieron la totalidad de los informes solicitados por esta Asesoría.

Salvador Villagra Mafiodo en su libro Principios del Derecho Administrativo comenta en la página 202 sobre las principales obligaciones o deberes, en su parte transcripta lo siguiente: "En su Art. 57 la ley enumera detalladamente las obligaciones o deberes del funcionario, de los cuales los más importantes son, resumidos, los siguientes: realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma y lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente...".-

En consecuencia, esta Asesoría es de parecer de que independientemente de la prosecución de trámites para la cancelación de Licitación Pública Nacional N° 8/15 Adquisición de Alimentos Fonacide, corresponde la remisión de los antecedentes a la Procuraduría Municipal para la investigación de los hechos mencionados más arriba, a fin de deslindar responsabilidades que pudieran emerger.

Es nuestrodictamen.

Abog. Claudine Duarte de Perito

Abog. Rossana Vera

José Enrique García A.
Abogado
Director de Asuntos Jurídicos
Municipalidad de la Ciudad de Asunción

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntes Jurídicos
DIRECCIÓN

000348

000348